

REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ALVARO HUMBERTO RODRIGUEZ LUGO
DDOS: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y
COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS
RAD.: 2023-00408

MANDAMIENTO DE PAGO N° 070

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) del año dos mil veintitrés (2023).

El señor **ALVARO HUMBERTO RODRIGUEZ LUGO**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libere mandamiento ejecutivo a su favor, contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces y contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 238 del 09 de agosto de 2022, proferida por este Juzgado, adicionada en su numeral 3°, mediante sentencia de segunda instancia número 069 del 31 de marzo de 2023, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libere mandamiento de pago, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Así mismo peticona, que las accionadas den cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER, contenida en las providencias aportadas como título ejecutivo.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°. – ABSTENERSE de librar mandamiento de pago contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA**

DE PENSIONES – COLPENSIONES por la suma de \$2.160.000, correspondiente a las costas liquidadas en el proceso ordinario en ambas instancias, por cuanto dicho valor se encuentra consignado por la entidad en mención, en la cuenta de depósitos judiciales, a la espera de ser reclamado por la parte demandante.

2°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **ÁLVARO HUMBERTO RODRIGUEZ LUGO**, la suma de **\$1.000.000**, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

3°.- ORDENAR a **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, que dentro del término de CINCO (5) DÍAS SIGUIENTES a la notificación del presente proveído, TRASLADÉ a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del ejecutante **ÁLVARO HUMBERTO RODRÍGUEZ LUGO**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver, las comisiones, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante.

Así mismo, al momento de cumplir la orden impartida, deberá discriminar los conceptos con sus respectivos valores, junto con el detalle pormenorizado de los ciclos, IBC, aportes y demás información relevante que los justifique.

4°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, que ADMITA al señor **ÁLVARO HUMBERTO RODRIGUEZ LUGO**, en el régimen de prima media con prestación definida, sin solución de continuidad, ni imponerle cargas adicionales, conservando el régimen al cual tenía derecho, que en el presente caso, no es el de transición, una vez COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, efectúe el traslado de la totalidad de los valores que recibió con motivo de la afiliación del ejecutante **ÁLVARO HUMBERTO RODRÍGUEZ LUGO**, tales como cotizaciones, bonos pensiones, sumas adicionales de la aseguradora con todos sus frutos e intereses como lo dispone el artículo 1746 del Código Civil, esto es con los rendimientos que se hubieren causado; también deberá devolver, las comisiones, el porcentaje de los gastos de administración con cargo a su propio patrimonio, previsto en el artículo 13, literal q) y el artículo 20 de la Ley 100 de 1993, por los períodos en que administró las cotizaciones del demandante; fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

5°.- ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces,

que CARGUE a la historia laboral del señor **ALVARO HUMBERTO RODRIGUEZ LUGO**, los aportes realizados por éste, una vez la COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS, los haya devuelto, fecha a partir de la cual, dispondrá de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, para dar cumplimiento a la OBLIGACIÓN DE HACER.

6°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

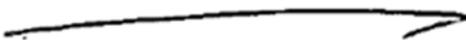
7°.- **NOTIFÍQUESE** de manera personal la presente providencia, conforme lo dispone el numeral 3° del artículo 291 del Código General del Proceso a la ejecutada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, representada legalmente por el doctor ALAIN ALFONSO FOUCRIER VIANA, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS proponga las excepciones a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

8°.- **NOTIFÍQUESE** de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

9°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que, si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 25/08/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 149
Secretario _____



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: EDINSON PEREZ BUITRAGO
DDO.: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.
RAD.: 2023-00409

MANDAMIENTO DE PAGO N° 071

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

El señor **EDINSON PEREZ BUITRAGO**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, representada legalmente por el doctor FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 028 del 30 de enero de 2018, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia número 002 del 29 de enero de 2021, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

No está por demás señalar que, mediante providencia AL2130 del 24 de mayo de 2022, la Sala de la Corte Suprema de Justicia, DECLARÓ DESIERTO el recurso de casación.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago, por las costas liquidadas en primera instancia, por cuanto en segunda instancia no se causaron y las que se generen en este proceso.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de primera instancia, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo, de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, representada legalmente por el doctor FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele al señor **EDINSON PEREZ BUITRAGO**, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$66.615.761, por concepto de mesadas pensionales de sobrevivientes, causadas desde el 30 de abril de 2015, hasta el 31 de enero de 2018, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de febrero de 2018, la suma de \$1.865.700, sin perjuicio de los reajustes de ley.

b) Mesadas pensionales de sobrevivientes, que se causen con posterioridad al 31 de enero de 2018.

c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

d) \$3.330.788, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

2°.- En cuanto al pago de intereses moratorios, encuentra el Despacho que la sentencia que sirve de título ejecutivo, no ordena el pago de dicho rubro, razón por la cual, no es posible incluir tal concepto, en el mandamiento de pago.

3°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

4°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

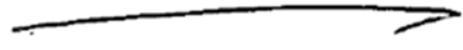
5°.- NOTIFÍQUESE de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2º del artículo 306 del Código General del Proceso, a las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, representada legalmente por el doctor FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

6°.- NOTIFÍQUESE personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, representada legalmente por el doctor FULVIO LEONARDO SOTO RUBIANO, o por quien haga

sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 25/08/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 149
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: RUBY CALDERON DE RAMOS
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2023-00410

MANDAMIENTO DE PAGO N° 072

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

La señora **RUBY CALDERON DE RAMOS**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 054 del 09 de marzo de 2023, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia número 119 del 12 de mayo de 2023, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALEDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **RUBY CALDERON**

DE RAMOS, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

- a) \$42.985.475,60, por concepto de mesadas causadas por sustitución pensional, generadas desde el 13 de diciembre de 2019, hasta el 31 de marzo de 2023, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de abril de 2023, la suma de \$1.160.000, sin perjuicio de los reajustes de ley.
- b) Mesadas causadas por sustitución pensional, que se generen con posterioridad al 31 de marzo de 2023.
- c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.
- d) Intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 13 de diciembre de 2019, hasta la fecha en que se realice el pago efectivo de la suma adeudada
- e) \$4.818.914,21, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

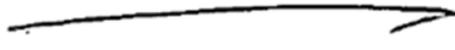
2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- **NOTIFÍQUESE** de manera personal el presente proveído, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quién haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

4°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25/08/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 149

Secretario

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: LEONOR ORTIZ DE MOSQUERA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2023-00412

MANDAMIENTO DE PAGO N° 073

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

La señora **LEONOR ORTIZ DE MOSQUERA**, mayor de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 276 del 06 de septiembre de 2023, proferida por este Juzgado, modificada en sus numerales 1° y 4°, y revocada en sus numerales 6° y 8°, mediante sentencia de segunda instancia número 2939 del 21 de junio de 2023, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago, por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Allega las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas de ambas instancias, providencias que prestan mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor

JAIME DUSSÁN CALEDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a la señora **LEONOR ORTIZ DE MOSQUERA**, de las mismas condiciones civiles, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$68.818.703,38, por concepto de mesadas causadas por sustitución pensional, generadas desde el 17 de marzo de 2019, hasta el 30 de abril de 2023, incluidas las mesadas adicionales de junio y diciembre, teniendo como mesada pensional a partir del 01 de mayo de 2023, la suma de \$1.412.376, sin perjuicio de los reajustes de ley.

b) Mesadas causadas por sustitución pensional, que se generen con posterioridad al 30 de abril de 2023.

c) Del retroactivo pensional adeudado a la ejecutante, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre las mesadas adicionales.

d) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de retroactivo pensional.

e) \$4.129.122,20, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

f) \$1.500.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

2°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

3°.- **NOTIFÍQUESE** el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

4°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p align="center"><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 25/08/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 149</p> <p>Secretario</p>

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSÉ FERNANDO CARO GONZÁLEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
RAD.: 2018-00727

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, mediante memorial visto a folio que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, solicita el pago del depósito judicial consignado por COLPENSIONES, y revisada la relación de títulos judiciales a cargo de este Despacho Judicial, se encontró el siguiente:

JOSÉ FERNANDO CARO GONZÁLEZ	COLPENSIONES	469030002897304	07/03/2023	\$1.909.594
-----------------------------	--------------	-----------------	------------	-------------

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1875

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia secretarial que antecede, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°. - **ORDÉNASE** el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°. - **ORDÉNASE PAGAR** a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial por valor de \$1.909.594, consignado por COLPENSIONES, por concepto de costas procesales.

3°. - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 25/08/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 149</p> <p>Secretario: _____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: ROSA ELENA ARANDA SILVA en representación de ZARAY ORIANA ARBOLEDA ARANDA
DDO.: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.
RAD.: 2019-00699

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Paso a Despacho de la señora Juez, informando que, el apoderado judicial de la parte ejecutante, mediante memorial visto a folio que antecede, solicita el pago de los depósitos judiciales ordenados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1870

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se encuentra que, mediante Auto número 057 del 30 de junio de 2023, la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, ordenó pagar a la parte actora el depósito judicial número 469030002486794, por la suma de \$4.568.311, por concepto de mesadas pensionales, indexación y costas del proceso ejecutivo, y así mismo, dispuso fraccionar el depósito judicial número 469030002486795, por valor de \$4.000.000, de la siguiente manera: i) Un título por valor de \$3.300.706,36, y ii) Un título por valor de \$699.293,64. Y una vez efectuado lo

anterior, ordenó pagar a la señora Rosa Elena Aranda Silva, el título judicial por valor de \$3.300.706,36., por concepto de retroactivo pensional indexado más costas del proceso ejecutivo.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado, y por ser procedente lo solicitado por el apoderado judicial de la parte actora, se ordenará dar cumplimiento a lo dispuesto por el Superior.

Por lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- **DESE CUMPLIMIENTO** a lo dispuesto por el Superior, esto es, **ORDENASE PAGAR** a la parte ejecutante, por intermedio de su apoderado judicial, los títulos judiciales 469030002486795 por la suma de \$4.568.311 y \$3.300.706,36, por concepto de mesadas pensionales, indexación y costas del proceso ejecutivo.

2°.- Ejecutoriada la presente providencia, y dando cumplimiento al Auto número 065 del 18 de abril de 2022, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFÍQUESE

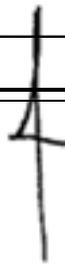
La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p><u>Santiago de Cali, 25/08/2023</u></p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 149</p> <p>Secretario _____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: ALEXANDRA PERALTA LEON
DDO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.
RAD.: 2022-00346

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Al Despacho de la Juez, informándole que el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita el pago del título judicial por valor de \$3.000.000.

El Secretario,

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1876

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial, y teniendo en cuenta que mediante Auto número 1790 del 14 de agosto de 2023, se dispuso pagar a la parte actora, por intermedio de su apoderado judicial, el título judicial número 469030002931385, por valor de \$3.000.000, consignado por COLPENSIONES, por concepto de costas procesales, no entiende del Despacho el objeto de la petición del togado, razón por la cual se le remite al contenido del proveído en comentario.

Por lo anterior, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1° - **ORDÉNASE** el desarchivo del presente proceso ordinario.

2°.- **REMITIR** al apoderado judicial de la parte actora, al contenido del Auto numero 1790 del 14 de agosto de 2023.

3° - Ejecutoriada la presente providencia, **VUELVAN AL ARCHIVO** las presentes diligencias.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p><u>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</u></p> <p>Santiago de Cali, 25/08/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 149</p> <p>Secretario: _____</p>

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

**REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: HENRY ALEJANDRO VILLAMARÍN GONZÁLEZ
DDO: ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A.
RAD.: 2022-00563**

SECRETARIA:

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que se encuentran vencidos los términos para que la ejecutada propusiera excepciones de que trata el artículo 442 del Código General del Proceso, aplicable al sub-lite y no lo hizo.

De igual manera le hago saber, que, mediante memorial suscrito por Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología del BANCO DE OCCIDENTE, informa que, la(s) cuenta(s) o saldo(s) se encuentra(n) embargada(s) con anterioridad al recibo de nuestro oficio.

También le indico que, hay memorial suscrito por la apoderada judicial de la parte ejecutante, pendiente por resolver.

El Secretario,

A handwritten signature in black ink, appearing to be 'Sergio Fernando Rey Mora'.

SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 066 (SEGUIR ADELANTE LA EJECUCION - ART. 440 C.G.P.)

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Toda vez que se encuentran vencidos los términos de que disponía la ejecutada, **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A.**, tanto para pagar como para proponer excepciones, sin

pronunciamiento alguno por parte de ésta, conforme aparece en la constancia Secretarial que antecede, es el caso de dar aplicación a lo previsto en el artículo 440 del Código General del Proceso, aplicable al sub-lite.

En cuanto al memorial suscrito por la entidad financiera BANCO DE OCCIDENTE, se pondrá conocimiento de la parte actora.

En lo concerniente a comunicar la existencia del presente proceso para efectos de notificación al demandado ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., el Despacho no accederá a dicha petición, como quiera que mediante Auto 155 del 11 de octubre de 2022, se libró mandamiento de pago, el cual se notificó por ANOTACIÓN EN ESTADO el 12 de octubre de 2022.

Por lo expuesto, el JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

DISPONE

1°.- TÉNGASE POR NO CONTESTADA la demanda, por parte de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A.**

2°.- SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN contra la ejecutada **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A.**, conforme al Auto de Mandamiento de Pago número 155 del 11 de octubre de 2022.

3°.- CONDENAR a la ejecutada, al pago de las costas que ocasione este proceso.

4°- ORDENAR que, respecto a la liquidación del crédito, se dé aplicación a lo estatuido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

5°.- EFECTÚESE la liquidación de costas, conforme al artículo 366 ibídem.

6°.- FÍJESE la suma de **\$8.197.923**, por concepto de agencias en derecho, a fin de que sean incluidas, en la liquidación de costas, que se ordena sea efectuada por la Secretaría.

7°.- ALLÉGUESE a los autos y póngase en conocimiento de la parte actora, el memorial suscrito por Vicepresidencia de Operaciones y Tecnología del BANCO DE OCCIDENTE, al cual hace referencia la constancia secretarial que antecede.

8°.- **DENEGAR** lo solicitado por la apoderada judicial de la parte ejecutante, respecto a comunicar la existencia del presente proceso para efectos de notificación al demandado ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS- ESIMED S.A., por lo expuesto en la parte motiva de este proveído

NOTIFÍQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 25/08/2023
El auto anterior fue notificado por
Estado N° 149
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDNARIO

DTE: DAVID VALENCIA MURILLO, LEYDI VANESSA VALENCIA MURILLO Y LESLI NORIETH BETANCOURT MURILLO en calidad de sucesores procesales de la señora LIDIA DEL SOCORRO MURILLO LONGA

LITIS: HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora LIDIA DEL SOCORRO MURILLO LONGA

DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES

RAD.: 2023-00406

MANDAMIENTO DE PAGO N° 069

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Los señores **DAVID VALENCIA MURILLO, LEYDI VANESSA VALENCIA MURILLO y LESLI NORIETH BETANCOURT MURILLO, en calidad de sucesores procesales de la señora LIDIA DEL SOCORRO MURILLO LONGA**, mayores de edad, por intermedio de apoderada judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho se libre mandamiento de pago a su favor por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, por las sumas y conceptos señalados en la parte resolutive de la sentencia de primera instancia número 266 del 31 de agosto de 2022, proferida por este Juzgado, modificada en su numeral 1°, adicionada y revocada en su numeral 4°, mediante sentencia de segunda instancia número 144 del 11 de mayo de 2023, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Resalta el Despacho, que si bien es cierto la mandataria procesal de la ejecutante no allega Adjudicación en Sucesión, elevada a escritura ante Notaría, no es menos cierto, que al tenor del artículo 68 del Código General del Proceso, los antes mencionados, ostentan la calidad de **hijos**, de la causante señora LIDIA DEL SOCORRO MURILLO LONGA, y por ello con pleno derecho para continuar con la presente acción ejecutiva.

Por otro lado, no se advierte que se haya solicitado la vinculación de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la causante LIDIA DEL SOCORRO MURILLO LONGA, por ello se hace

necesario su vinculación para una debida integración del contradictorio.

Presentan como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, y las causadas en casación, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1°.- RECONOCER PERSONERÍA para actuar en el presente trámite, a la doctora **DIANA MARÍA GARCÉS OSPINA**, identificada con la cédula de ciudadanía número 43.614.102 de Medellín y portadora de la tarjeta profesional número 97.674 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de los ejecutantes DAVID VALENCIA MURILLO, LEYDI VANESSA VALENCIA MURILLO y LESLI NORIETH BETANCOURT MURILLO en calidad de sucesores procesales de la señora LIDIA DEL SOCORRO MURILLO LONGA, en los términos y para los fines del memorial poder aportado.

2°.- LIBRAR mandamiento de pago por la vía ejecutiva laboral contra la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, para que dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación del presente proveído, cancele a los señores **DAVID VALENCIA MURILLO, LEYDI VANESSA VALENCIA MURILLO y LESLI NORIETH BETANCOURT MURILLO en calidad de sucesores procesales de la señora LIDIA DEL SOCORRO MURILLO LONGA (hijos)**, así como a los herederos indeterminados de ésta, las siguientes sumas de dinero y por idénticos conceptos:

a) \$7.970.098, por concepto mesadas pensionales de invalidez, causadas desde el 01 de noviembre de 2016, hasta el 30 de agosto de 2017, toda vez que dicha prestación económica fue concedida desde el 01 de septiembre de 2017, mediante Resolución SUB 197800 del 17 de septiembre de 2017.

b) Del retroactivo pensional adeudado a los ejecutantes, **DESCONTAR** los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud, excepto sobre la mesada adicional.

c) Indexación sobre el valor adeudado por concepto de retroactivo pensional.

d) \$478.205.88, por concepto de costas liquidadas en primera instancia.

e) \$1.160.000, por concepto de costas liquidadas en segunda instancia.

3°.- Sobre la condena en costas del presente proceso ejecutivo, el Juzgado se pronunciará en su oportunidad.

4°.- De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 108 del Código General del Proceso, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** a los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **LIDIA DEL SOCORRO MURILLO LONGA** el cual se efectuará mediante la inclusión de sus nombres, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que la requiere, en un listado que se publicará por una sola vez, en el diario El País, Occidente, El Tiempo o La República. Dicha publicación deberá hacerse el día domingo, así mismo deberá surtirse en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

El emplazamiento se considerará surtido, una vez hayan transcurrido quince (15) días después de la publicación del listado, advirtiendo a la sociedad emplazada, que se le ha nombrado Curador – Ad Litem, con quien se surtirá la notificación y se continuará el trámite del proceso hasta que comparezca al mismo.

5°.- En aplicación de lo consagrado en el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el artículo 47 y el numeral 7 del artículo 48 del Código General del Proceso, se designa como Curadora Ad-Litem de los **HEREDEROS INDETERMINADOS** de la señora **LIDIA DEL SOCORRO MURILLO LONGA**, a la doctora **AMPARO OCAMPO LOZANO**, abogada titulada, quien ejerce habitualmente su profesión en esta ciudad.

Líbrense el correspondiente telegrama, comunicando esta determinación, y una vez comparezca la profesional del derecho, súrtase la notificación respectiva.

6°.- **FIJAR** la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS MCTE. (\$500.000)**, como gastos provisionales de curaduría, a cargo de la parte actora, pago que podrá realizarse mediante consignación a órdenes del Juzgado o directamente a la Auxiliar de la Justicia y acreditarse en el expediente.

7°.- Respecto de las medidas cautelares solicitadas en el escrito de demanda, **estas se decretarán una vez se encuentre ejecutoriado el auto que aprueba la liquidación del crédito y las costas**, previa suscripción de la diligencia de juramento prevista en el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

8°.- **NOTIFÍQUESE** el presente proveído, por anotación en **ESTADO**, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 306 del Código General del Proceso, a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quién haga sus veces, para que dentro del **TÉRMINO DE DIEZ (10) DÍAS** PROPONGA LAS EXCEPCIONES a que crea tener derecho, conforme lo preceptúa el artículo 442 del Código General del Proceso.

9°.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, así como al **MINISTERIO PÚBLICO**, el contenido del presente proveído, que libra

mandamiento de pago contra la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES, representada legalmente por el doctor JAIME DUSSÁN CALDERÓN, o por quien haga sus veces, y córrase traslado de la demanda por el término legal de diez (10) días hábiles, para que si a bien lo tienen, se pronuncien al respecto.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI
Santiago de Cali, 25/08/2023
El auto anterior fue notificado por Estado N° 149
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**CARRERA 10 CALLE 12 PALACIO DE JUSTICIA PISO 8°
SANTIAGO DE CALI -VALLE DEL CAUCA**

j09lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

SANTIAGO DE CALI, 24 DE AGOSTO DE 2023

TELEGRAMA # 193

**DOCTOR (A)
AMPARO OCAMPO LOZANO
amparo.notificacionesjudiciales@hotmail.com**

**REF: EJECUTIVO A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: DAVID VALENCIA MURILLO, LEYDI VANESSA VALENCIA MURILLO Y LESLI NORIETH
BETANCOURT MURILLO en calidad de sucesores procesales de la señora LIDIA DEL
SOCORRO MURILLO LONGA
LITIS: HEREDEROS INDETERMINADOS de la señora LIDIA DEL SOCORRO MURILLO LONGA
DDO.: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RAD.: 2023-00406**

ME PERMITO COMUNICARLE QUE HA SIDO DESIGNADA CURADORA AD-LITEM DE LOS
HEREDEROS INDETERMINADOS DE LA SEÑORA LIDIA DEL SOCORRO MURILLO LONGA
DENTRO DEL PROCESO EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO,
PROPUESTO POR LOS SEÑORES **DAVID VALENCIA MURILLO, LEYDI VANESSA VALENCIA
MURILLO Y LESLI NORIETH BETANCOURT MURILLO EN CALIDAD DE SUCESORES
PROCESALES DE LA SEÑORA LIDIA DEL SOCORRO MURILLO LONGA CONTRA LA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. SE LE ADVIERTE
QUE LA DESIGNACIÓN ES DE OBLIGATORIA ACEPTACIÓN DENTRO DE LOS CINCO (5) DÍAS
SIGUIENTES AL ENVÍO DE LA PRESENTE COMUNICACIÓN. SALVO JUSTIFICACIÓN
ACEPTADA. RAD. 2023-00406.**

ATENTAMENTE,

**SERGIO FERNANDO REY MORA
SECRETARIO**



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: EJECUTIVO LABORAL A CONTINUACIÓN DE ORDINARIO
DTE: JAIR ALONSO RAMÍREZ CUBIDES
DDO: COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA.
RAD.: 2023-00407

AUTO N° 251

Santiago de Cali, agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

El señor **JAIR ALONSO RAMÍREZ CUBIDES**, mayor de edad, por intermedio de apoderado judicial y en virtud del artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral, solicita de este Despacho, se libre mandamiento de ejecutivo a su favor, contra la **COMPAÑÍA COLOMBIANA DE SEGURIDAD TRANSBANK LTDA.**, representada legalmente por la doctora NATHALY GALEANO MEDINA, o por quien haga sus veces, por las condenas contenidas en la sentencia de primera instancia número 005 del 18 de enero de 2023, proferida por este Juzgado, confirmada mediante sentencia de segunda instancia número 119 del 16 de mayo de 2023, emanada de la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali.

Igualmente, solicita se libre mandamiento de pago por las costas liquidadas en ambas instancias y las que se generen en este proceso.

Presenta como título de recaudo ejecutivo, las sentencias aludidas, así como la liquidación de costas en ambas instancias, con su auto aprobatorio, el cual cobró ejecutoria, prestando por lo tanto mérito ejecutivo de conformidad con el artículo 422 del Código General del Proceso, disposición aplicable en materia laboral y 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

Revisada la demanda ejecutiva, se observa que, el apoderado judicial de la parte ejecutante, solicita se libre mandamiento ejecutivo a favor de su poderdante y en contra de la empresa

accionada, sin discriminar en detalle, los conceptos y valores que pretende reclamar, ni las obligaciones que va ejecutar, ya sean de hacer o pagar.

Y al respecto, es importante anotar que, el artículo 424 del Código General del Proceso, estipula:

“Ejecución por sumas de dinero. Si la obligación es de pagar una cantidad líquida de dinero e intereses, la demanda podrá versar sobre aquella y estos, desde que se hicieron exigibles hasta que el pago se efectúe.

Entiéndase por cantidad líquida la expresada en una cifra numérica precisa o que sea liquidable por operación aritmética, sin estar sujeta a deducciones indeterminadas. Cuando se pidan intereses, y la tasa legal o convencional sea variable, no será necesario indicar el porcentaje de la misma”.

Teniendo en cuenta lo antes esbozado y a efecto de estudiar la procedencia de la demanda ejecutiva presentada, se requerirá al mandatario judicial de la parte actora, a fin de que especifique en detalle, las obligaciones, conceptos y valores por los cuales solicita se libre mandamiento ejecutivo.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

REQUERIR al apoderado judicial de la parte ejecutante, a fin de que especifique en detalle, las obligaciones, conceptos y valores, por los cuales solicita se libre mandamiento ejecutivo.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25/08/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 149

Secretario _____

4



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: SINDICATO POR RAMA DE LA ACTIVIDAD ECONOMICA DE LOS SERVICIOS PUBLICOS – SINTRAEMCALI, EN REPRESENTACION DE GIOVANI VASQUEZ POSADA
DDO: EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE ESP
RAD.: 7600131050092023000397-00

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que a folio que antecede obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la parte actora, por medio del cual solicita el retiro de la demanda y sus anexos, toda vez no va subsanar la misma, conforme lo dispuesto en auto número 1375 del 16 de junio del 2023. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2195

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, en razón a que la parte interesada no subsanó las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado rechaza la presente demanda.

Por otro lado, respecto a la solicitud del retiro de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, el Despacho considera necesario aclarar al mismo, que la demanda de la referencia y sus anexos, no podrán ser retirados de manera física, ya que el expediente se encuentra allegado de manera digital, pues así se envió al correo electrónico de la Oficina de Apoyo Judicial – Sección Reparto Cali, quien a su vez lo remitió de la misma manera a esta Agencia Judicial.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- Por cuanto la parte interesada no subsanó las falencias indicadas en providencia que antecede, el Juzgado **RECHAZA LA PRESENTE DEMANDA.**

2.- **ABSTENERSE** de dar trámite a la solicitud de retiro de la demanda y sus anexos, efectuada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

3.- En consecuencia, ejecutoriada la presente providencia, previa cancelación de su radicación, **ARCHÍVENSE** las diligencias.

NOTIFIQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 25/08/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 149</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: MARISOL VALDERRAMA VAQUERO
DDO: COLPENSIONES. LA NACIÓN MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO Y COLFONDOS S.A.
RAD.: 760013105009202300411-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA SECRETARIO
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1879

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- En el poder, se relaciona como demandada a LA NACION –MINISTERIO DE HACIENDA, cuando en realidad se denomina **LA NACIÓN – MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO**.
- 2.- No se allegó certificado de existencia y representación legal de la accionada **COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS**, por el contrario, se observa se aportó certificado de existencia y representación legal de PROTECCION S.A., quien no hace parte de la presente litis.
- 3.- La prueba documental relacionada en el numeral **10** del acápite de **PRUEBAS - DOCUMENTALES**, no se allegó con los anexos de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en el numeral 2 del artículo 25, los numerales 1, 3 y 4 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos requeridos.

NOTIFIQUESE

La Juez,

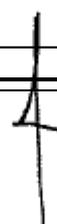


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 25/08/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 149</p> <p>Secretaría: _____</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HERSON JAMES ARANGO CASTRO
DDO: DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI Y EL SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SINTRAMUNICIPIO DE CALI
RAD.: 760013105009202300414-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que correspondió por reparto a este Juzgado, recibándose a través del correo electrónico institucional. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1888

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Revisado el libelo incoador y sus anexos, observa el Despacho que la demanda presenta las siguientes falencias:

- 1.- Tanto en el poder allegado como en la demanda, se relaciona como accionado al DISTRITO ESPECIAL SANTIAGO DE CALI, cuando en realidad se denomina **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**.
- 2.- En la parte introductoria de la demanda y en el memorial poder allegado, se relaciona como demandado a la ORGANIZACIÓN SINDICAL SINTRAMUNICIPIO, pero en el acápite de **PRETENSIONES**, no se relaciona, razón por la cual deberá aclarar si la presente acción también está dirigida contra la antes mencionada, y de ser así, deberá corregirse el acápite de pretensiones de la demanda.
- 3.- Conforme lo anterior, deberá corregirse el nombre de la asociación sindical antes mencionada, puesto que en el memorial poder allegado se relaciona como ORGANICACION SINDICAL DE TRABAJADORES OFICIALES, en el escrito de la demanda como ORGANIZACIÓN SINDICAL SINTRAMUNICIPIO, cuando en realidad se denomina **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES**

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SINTRAMUNICIPIO DE CALI, según convención colectiva allegada.

4.- No se allegó con los anexos de la demanda documento que certifique la existencia y representación legal del **SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SINTRAMUNICIPIO DE CALI**, el cual deberá ser aportado, debidamente actualizado.

5.- El poder conferido en el presente asunto, no es suficiente conforme lo preceptúa el artículo 74 del Código General del Proceso, por cuanto el mismo no faculta para reclamar lo peticionado en los numerales **3, 5 y 6** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda.

6.- El numeral **TERCERO** del acápite de **HECHOS** de la demanda, contiene más de una afirmación, razón por la cual deberá individualizarlo.

7.- Lo peticionado en los numerales **6 y 7** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda, presenta indebida acumulación de pretensiones, por cuanto se solicitan como principales, el pago de intereses moratorios y la indexación, las cuales son excluyentes entre sí.

8.- No se allegó escrito de reclamación administrativa, donde se solicite al **DISTRITO ESPECIAL, DEPORTIVO, CULTURAL, TURÍSTICO, EMPRESARIAL Y DE SERVICIOS DE SANTIAGO DE CALI**, lo pretendido en el numeral **5** del acápite de **PRETENSIONES** de la demanda.

Con base en lo anterior, debe subsanar la demanda al tenor de lo previsto en los numerales 2, 6 y 7 del artículo 25, el numeral 2 del artículo 25 A, los numerales 1, 3, 4 y 5 del artículo 26 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y el artículo 74 del Código General del Proceso.

Por lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

CONCEDER a la parte actora un término de cinco (5) días a fin de que subsane las falencias que presenta la demanda, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído, allegue nuevo poder y los anexos echados de menos.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25/08/2023

El auto anterior fue notificado por
Estado N° 149

Secretaría

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI**

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: JOSE ASDRUBAL MARTINEZ
DDO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES Y GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.
RAD.: 760013105009202300287-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Le hago saber a la señora Juez, que, conforme la diligencia de notificación que se adelantó a la accionada **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la antes mencionada, a través de apoderado judicial. Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2251

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**, a través de apoderado judicial, se encuentra que cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S.

En virtud de la anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería al doctor **ANDRES RODRIGO FLOREZ ROJAS**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **22.048** del Consejo Superior de la

Judicatura, como apoderado judicial de la accionada **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **GOODYEAR DE COLOMBIA S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

3.- Transcurrido el resto del término de la reforma del libelo por parte de la accionante, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE

La Juez,

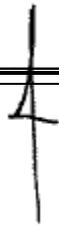


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 25/08/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 149</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL
DTE: SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A.
DDO: COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.
RAD.: 76001310500920220047000

SECRETARÍA:

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el apoderado judicial de la parte actora solicita el desarchivo de las diligencias de las cuales se había dispuesto el archivo por haber transcurrido más de seis meses a partir del auto admisorio de la demanda sin haberse efectuado gestión alguna para su notificación, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Ahora refiere el togado que el asunto se encuentra en la etapa de reforma de la demanda, la cual fue allegada al expediente, encontrándose pendiente de estudio.

Así mismo, le hago saber, que, conforme la diligencia de notificación que se adelantó a la accionada **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, se encuentra vencido el término de traslado de la demanda, siendo contestada oportunamente por parte de la antes mencionada, a través de apoderado judicial.

Le comunico igualmente que, a la fecha, las accionadas **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, no han comparecido al presente proceso. Pasa para lo pertinente.

SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 2193

Santiago de Cali, veintitrés (23) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta la solicitud de desarchivo de las diligencias, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, se accederá a ello, para que se adelante el trámite correspondiente.

Revisada la contestación de la demanda por parte de la accionada **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, por intermedio de apoderado judicial, se encuentra que la misma cumple con los presupuestos exigidos por el artículo 31 del C.P.T. y de la S.S. y fue presentada dentro del término establecido para tal fin.

Por otro lado, respecto al memorial por medio del cual se pretende reformar la demanda, el Juzgado se abstendrá de estudiar el mismo, hasta tanto no comparezcan al presente proceso las demandadas **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme lo previsto en el artículo 28 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social.

Por lo expuesto, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- DESARCHIVAR las presentes diligencias, cuyo archivo se había dispuesto por haber transcurrido más de seis meses a partir del auto admisorio de la demanda, sin haberse efectuado gestión alguna para su notificación, conforme lo prevé el parágrafo del artículo 30 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

2.- RECONOCER personería al doctor **JOSÉ DARÍO ACEVEDO GÁMEZ**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **175.493** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado Judicial de la accionada **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, para que la represente, conforme a los términos del memorial poder conferido.

3.- ADMITASE y TENGASE por contestada la demanda dentro del término legal, por parte de la accionada **COLMENA SEGUROS RIESGOS LABORALES S.A.**, por intermedio de apoderado judicial.

4.- ABSTENERSE DE TRAMITAR por el momento, la solicitud de reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte actora, conforme a lo expuesto en líneas precedentes.

5.- REQUERIR al apoderado judicial de la parte actora para que adelante diligencias de notificación a las accionadas **COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.** y **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, con el fin de que comparezcan al presente proceso a través de sus representantes legales, o quienes hagan sus veces, conforme se dispuso en el auto que admitió la demanda de la referencia.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 23/08/2023

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 149.

Secretaría:

4



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO
SANTIAGO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: DELLANIRA MOSQUERA ARBOLEDA
DDO: COLPENSIONES - COLFONDOS S.A.
LITIS POR PASIVA: PROTECCION S.A. - PORVENIR S.A
RAD.: 2022-00694

SECRETARIA

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que el proceso de la referencia se encuentra actualmente archivado.

De igual manera le hago saber a la señora Juez que a folio que antecede, obra memorial suscrito por el apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, por medio del cual informa el cumplimiento de la sentencia proferida dentro del presente asunto.

Pasa para lo pertinente.

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

AUTO N° 1873

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto del año dos mil veintitrés (2023).

Vista la constancia que antecede y el memorial al cual se refiere, el Juzgado Noveno Laboral del Circuito de Cali,

DISPONE

1.- **ORDENAR** el desarchivo del presente proceso.

2.- **ALLEGAR** al expediente el memorial suscrito por el apoderado judicial de la integrada como litisconsorte necesaria por pasiva **SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.**, respecto al cumplimiento de sentencia y téngase el mismo a título informativo, para efectos del proceso ejecutivo, si hay lugar a su iniciación.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P.

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 25/08/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 149</p> <p>Secretaría:</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL**JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

ASUNTO: Incidente de Desacato de **JOSÉ MANUEL CUENCA SUÁREZ (C.C. 6.096.219)**, a contra la **NUEVA E.P.S. S.A. RAD. 2023-00220-00**.

SECRETARIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que la accionada **NUEVA EPS S.A.**, a través de apoderada judicial, allega memorial, con el fin de allegar las diligencias efectuadas para dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela número 127 del 19 de mayo de 2023, proferido por esta Agencia Judicial, para lo cual manifiesta que, conforme la información suministrada por el área técnica de salud, el prestador del servicio **HEALTHUMANA S.A.S.**, realizaría la fabricación de insumos entre el 14 al 18 de agosto, con el fin de darle continuidad al proceso como montaje de prótesis y respectivos entrenamientos para finalizar con entrega a satisfacción del paciente. Pasa para lo pertinente

El Secretario,


SERGIO FERNANDO REY MORA



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 004

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, se encuentra que la accionada **NUEVA EPS S.A.**, a la fecha, no ha dado cumplimiento, a lo ordenado en el fallo de tutela número 127 del 19 de mayo de 2023, proferido por este Juzgado, por medio de la cual se tutelaron los **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA SALUD Y A LA VIDA DIGNA**, ordenando a la **NUEVA EPS S.A. EPS**, que en el término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS**, siguientes a la notificación de la providencia en mención, si aún no lo hubiese hecho, adelantara los trámites administrativos correspondientes para autorizar la entrega al señor **JOSÉ MANUEL CUENCA SUÁREZ**, de la **PROTESIS MODULAR PARA AMPUTACIÓN**

TRANSTIBIAL, SOCKET TSB, SOCKET EXTERNO CON RESINA ACRILICA Y MATERIAL COMPUESTO DE ALTA RESISTENCIA, SUSPENSIÓN POR LINER EN SILICONA SIN CONEXIÓN DISTAL, VALVULA – MANGA DE SELLO Y PIE DE CARBONO K2.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, en concordancia con los artículos 127 y siguientes del Código General del Proceso, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER personería a la doctora **LIZETH PAOLA CASTAÑO RODRIGUEZ,** abogada titulada y en ejercicio, con tarjeta profesional número **347.926** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderada judicial de la accionada la **NUEVA EPS S.A.,** para que la represente conforme a los términos del memorial poder conferido.

2.- A pesar del requerimiento que se ha hecho, sin que se hubiere cumplido la orden de tutela, este Despacho **ORDENA** tramitar como **INCIDENTE,** el escrito presentado por el señor **JOSÉ MANUEL CUENCA SUÁREZ,** contra la **NUEVA EPS S.A.**

3.- Del escrito de Incidente, córrase traslado a la **NUEVA EPS S.A.,** por el término legal de **TRES (3) DÍAS.**

4.- OFICIAR a la doctora **SILVIA PATRICIA LONDOÑO GAVIRIA,** en calidad de Gerente Regional Suroccidente, o quien haga sus veces de **LA NUEVA EPS S.A.,** para que en el término de **TRES (03) DÍAS,** informe al Juzgado, sobre el cumplimiento de la Sentencia número 127 del 19 de mayo de 2023, proferida por esta Agencia Judicial, por medio de la cual se ordenó que, en un término de **CUARENTA Y OCHO (48) HORAS,** siguientes a la notificación de la providencia en mención, si aún no lo hubiese hecho, adelantará los trámites administrativos correspondientes para autorizar la entrega al señor **JOSÉ MANUEL CUENCA SUÁREZ,** de la **PROTESIS MODULAR PARA AMPUTACIÓN TRANSTIBIAL, SOCKET TSB, SOCKET EXTERNO CON RESINA ACRILICA Y MATERIAL COMPUESTO DE ALTA RESISTENCIA, SUSPENSIÓN POR LINER EN SILICONA SIN CONEXIÓN DISTAL, VALVULA – MANGA DE SELLO Y PIE DE CARBONO K2.**

5.- OFICIAR al doctor **ALBERTO HERNAN GUERRERO JACOME,** como Vicepresidente de Salud, o quien haga sus veces, en calidad de superior jerárquico de la Gerente Regional Suroccidente, o quien haga sus veces de **LA NUEVA EPS S.A.,** para que en el término de

TRES (03) DÍAS, siguientes al recibo de la presente comunicación, realice las gestiones necesarias, imponiendo las sanciones disciplinarias respectivas, si a ello hay lugar, para que se **CUMPLA LA ORDEN CONSTITUCIONAL** por parte de la Gerente Regional Suroccidente, o quien haga sus veces de **LA NUEVA EPS S.A.**

6.- En caso de incumplimiento, se dará aplicación a las sanciones previstas en los Artículos 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFIQUESE,

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 25/08/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado Nº 149</p> <p>Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: VICTOR HUGO CARDONA RIVERA
DDO: FONDO NACIONAL DEL AHORRO Y S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.
LLAMADAS EN GARANTIA: SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. Y LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS – CONFIANZA S.A.
RAD.: 760013105009202300239-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Informo a la señora Juez, que, obra en el expediente, memorial poder de sustitución allegado por parte de la accionada **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, el cual se encuentra pendiente por resolver.

De igual manera le hago saber que, a folio que antecede del plenario, obra memorial suscrito por el apoderado judicial del accionado **FONDO NACIONAL DEL AHORRO**, por medio del cual allega constancias de las diligencias de notificación adelantadas a las llamadas en garantía **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A.**, a los correos electrónicos notificacionesjudiciales@sura.com.co y notificacionesjudiciales@confianza.com.co, respectivamente, evidenciándose que las mismas se surtieron en debida forma. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 2194

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia secretarial que antecede y estudiado el memorial poder de sustitución allegado por parte de la accionada **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, considera el Despacho que se encuentra ajustado a derecho, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del Código General del Proceso, aplicable en materia laboral para estos asuntos.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI**,

DISPONE

1.- TENER POR SUSTITUIDO el poder conferido a la doctora **LUISA MARÍA PENAGOS CHÁVEZ**, a la abogada **KAROLL VALERIA ROSERO VALDES**, portadora de la Tarjeta Profesional número **381.294** del Consejo Superior de la Judicatura, para que continúe representando a la demandada **S&A SERVICIOS Y ASESORIAS S.A.S.**, de conformidad con las facultades otorgadas en el memorial poder de sustitución que se considera.

2.- Transcurrido el resto del término de la contestación de la demanda, su reforma y el llamamiento en garantía, por parte de **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.** y la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS - CONFIANZA S.A.**, **VUELVAN** las diligencias al Despacho para lo de su cargo.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



LMCP

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 25/08/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 149</p> <p>Secretaría</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO

REF: ORDINARIO LABORAL

DTE: JORGE MARIO RUIZ GOMEZ

DDOS: COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

LITIS: LA NACIÓN - MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

LLAMADAS EN GARANTIA: MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A.,

ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A. Y AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.

RAD.: 76001310500920230026900

SECRETARÍA.

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Informo a la señora Juez, que la apoderada judicial de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, presentó escrito mediante el cual solicita se declare la nulidad de todas las actuaciones realizadas frente a la notificación del llamamiento en garantía a esa aseguradora. De la petición de nulidad se corrió traslado a la parte actora, quien no se pronunció.

De igual manera le hago saber a la señora Juez, que **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, allegó contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, a través de apoderada judicial, escrito que se encuentra pendiente de estudio. Pasa para lo pertinente.


SERGIO FERNANDO REY MORA

Secretario



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 1880

Santiago de Cali, de agosto veinticuatro (24) de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe Secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver sobre la solicitud elevada por la apoderada judicial de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.,

respecto de la DECLARATORIA DE NULIDAD de todas las actuaciones realizadas frente a la notificación del llamamiento en garantía a dicha aseguradora.

Para resolver se,

CONSIDERA

Manifiesta la apoderada judicial de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., que el señor JORGE MARIO RUIZ GOMEZ, presentó demanda ordinaria laboral a través de la cual solicita la declaratoria de ineficacia del traslado de régimen pensional, la cual, por reparto, correspondió a este Juzgado quien mediante Auto del 15 de junio de 2023, notificado por estado el 16 de junio de la misma anualidad admitió la demanda y a través de auto del 13 de julio de 2023, notificado por estado el 14 de julio del presente año, se admitió la contestación de demanda efectuada por la accionada COLFONDOS S.A. y el llamamiento en garantía formulado a esa aseguradora, proveído en el cual se dispuso “(...) hágase comparecer a ALLIANZ SEGUROS DE VIDA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., MAPFRE COLOMBIA VIDA SEGUROS S.A., y la COMPAÑÍA DE SEGUROS BOLIVAR S.A., con el fin de notificarles personalmente el contenido del auto admisorio de la demanda y de la presente providencia, y correrles traslado de ella por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que la contesten por intermedio de apoderado judicial, al tenor de lo dispuesto en el artículo 66 del Código General del Proceso”.

Señala enseguida, que mediante correo electrónico del 18 de julio de 2023 este Despacho efectuó la notificación de los citados autos a dicha llamada en garantía al correo notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, por lo que con la información suministrada a través de ese medio electrónico esa aseguradora procedió a dar apertura al enlace que fue compartido, pero dicho enlace arroja error al intentar abrir el documento. Afirma que el enlace compartido por el Despacho fue el siguiente: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:f:/g/personal/j09lccali_cendoj_ramajudicial_gov_co/EI1uxV_HjFxFnVgmeS0-1wB3hRYsj2MRc1XIX2MjaevWA?e=iggtpw.

A continuación inserta al escrito de nulidad una captura de pantalla de la carpeta compartida, en la cual se evidencia que NO se puede acceder a ese sitio y concluye que con la información suministrada en el mencionado correo, esa llamada en garantía no tenía cómo conocer la totalidad de documentos dentro del proceso del señor JORGE MARIO RUIZ GOMEZ, cuyo radicado por reparto corresponde al 76001310500920230026900, por lo cual se le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción, lo que estructura una clara y flagrante violación al debido proceso, pues solo conoció el contenido del proceso y de la demanda hasta el 09 de agosto de 2023 a las 10:20 A.M., fecha en la que le fue compartido el acceso al expediente, por lo que al no ser notificada en debida forma, no pudo ejercer su derecho de contradicción y defensa, pues como se puede observar,

el enlace del expediente compartido no da apertura al radicado aludido, por lo que, en el caso sub examine, se estructura claramente una nulidad por indebida notificación, razón por la cual solicita se declare la nulidad de todas las actuaciones realizadas por el Despacho frente a la notificación efectuada a esa aseguradora, para que en su lugar se ordene realizar la notificación en legal forma, salvaguardando así el debido proceso y los derechos de defensa y contradicción de esa llamada en garantía. Solicita se tengan como pruebas de lo afirmado, las capturas de pantalla de la carpeta compartida por el Despacho el 18 de julio de 2023, en las cuales se evidencia que no se puede acceder a dicho sitio.

Teniendo en cuenta lo manifestado por la apoderada judicial de la llamada en garantía AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., se revisa nuevamente el expediente, y en efecto, se constata que, si bien el 18 de julio de 2023, se efectuó la notificación personal del auto admisorio de la demanda, así como la del auto mediante el cual se admite el llamamiento en garantía a AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., a través del correo electrónico notificacionesjudiciales@axacolpatria.co, tal y como lo advierte la mencionada profesional del Derecho, al revisar el correo institucional del Juzgado, se observa que tan sólo hasta el 09 de agosto de 2023, le fue compartido el acceso al expediente, esto es, cuando ya había vencido el término para contestar la demanda, pues precisamente ese 09 de agosto de 2023, es que este Juzgado dicta el auto 203 mediante el cual, en el numeral 7, dispuso tener por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A., circunstancia que sin duda conlleva a concluir que en este caso se presenta la vulneración del derecho de contradicción y de defensa que le asiste a las partes en todo proceso, y de paso vulneración del debido proceso, toda vez que pese a estar notificada dicha aseguradora del auto admisorio de la demanda y del auto mediante el cual se admite el llamamiento en garantía, al no haber podido acceder al expediente oportunamente, se vio imposibilitada para contestar la demanda dentro del término legal, presentándose de esta forma la causal de nulidad prevista en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por indebida notificación.

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado deberá declarar la nulidad del numeral 7 del auto 2083 del 09 de agosto de 2023, y como se decreta la nulidad por indebida notificación, y conforme lo establece el artículo 301 del Código General del Proceso, debería entenderse por surtida la notificación por conducta concluyente, cuando se presentó la solicitud de nulidad, esto es, el 10 de agosto de 2023, y por ello, el término de traslado de diez (10) días hábiles para contestar la demanda solamente empezaría a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de la presente providencia, conforme lo consagra la norma en cita, empero, como el escrito de contestación de demanda y al llamamiento en garantía, fue presentado en la misma fecha, se procede al estudio del mismo, por razones de economía procesal, advirtiendo el Despacho que, no cumple con lo previsto en el numeral

2º del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, toda vez que no se pronunció sobre el acápite de **PRETENSIONES SUBSIDIARIAS** de la demanda.

Por lo expuesto el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1.- RECONOCER PERSONERÍA a la doctora **MELANI VANESSA ESTRADA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía 1.151.965.730, y con tarjeta profesional de abogada 353.898 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la llamada en garantía **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los términos y para los efectos del mandato judicial conferido.

2.- DECRETAR LA NULIDAD del numeral 7 del auto 2083 del 09 de agosto de 2023, por el cual se tuvo por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía, dentro del término legal, por parte de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído

3.- INADMITIR la contestación de la demanda y al llamamiento en garantía, presentado por parte de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**

4.- CONCEDER un término de cinco (5) días hábiles para subsanar las falencias anotadas, vencidos los cuales, sino lo hiciere, se tendrá por no contestada la demanda y el llamamiento en garantía por parte de **AXA COLPATRIA SEGUROS DE VIDA S.A.**, en los términos del artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



**JUZGADO 9º LABORAL DEL
CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, 25/08/2023

El auto anterior fue notificado por Estado
Nº 149

Secretaría



REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF: ORDINARIO PRIMERA INSTANCIA
DTE: HAROLD ANDRES VERÚ CASTAÑO
DDO: SERVIENTREGA S.A. Y ALIANZA TEMPORALES S.A.S.
RAD.: 760013105009202300396-00

CONSTANCIA:

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Paso al Despacho de la señora Juez la presente demanda, informándole que la demanda fue subsanada correctamente y dentro el término legal establecido para tal fin.


SERGIO FERNANDO REY MORA
Secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 9º LABORAL
DEL CIRCUITO
SECRETARIO
CALI - V

JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO N° 0161

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Vista la constancia Secretarial que antecede y el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, se encuentran subsanadas las falencias indicadas en el Auto número 1811 del 15 de agosto de 2023.

En virtud de lo anterior, el **JUZGADO NOVENO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI,**

DISPONE

1°- RECONOCER personería al doctor **CESAR AUGUSTO CASTRO PAVAS**, abogado titulado y en ejercicio, con tarjeta profesional número **127.371** del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado judicial del señor **HAROLD ANDRES VERU CASTAÑO**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, para que lo represente conforme al término del memorial poder conferido.

2°- TENER POR SUBSANADO el libelo incoador, y por reunir los requisitos de que trata el

artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, **ADMÍTASE** la demanda ordinaria laboral de primera instancia, propuesta por **HAROLD ANDRES VERU CASTAÑO**, mayor de edad y vecino de Cali – Valle, contra **SERVIENTREGA S.A.**, representada legalmente por la señora MARTHA YANETH SIERRA MARTINEZ, o por quien haga sus veces, y contra **ALIANZAS TEMPORALES S.A.S**, representada legalmente por la señora NANCY AMPARO FONSECA DUQUE, o por quien haga sus veces

3°- Como consecuencia de lo anterior, se ordena notificar personalmente a las accionadas, a través de sus representantes legales, o quienes hagan sus veces, el contenido del auto admisorio de la demanda y con entrega de copia autenticada del libelo, correr traslado de ella por el término legal de **DIEZ (10)** días hábiles, para que la contesten por medio de apoderado judicial.

4°- Adviértase a la parte accionante, que la demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, según fuere el caso, conforme a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

NOTIFIQUESE

La Juez,


LIGIA MERCEDES MEDINA BLANCO



L.M.C.P

<p>JUZGADO 9º LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p>Santiago de Cali, 25/08/2023</p> <p>El auto anterior fue notificado por Estado N° 149</p> <p>Secretaría:</p>

